



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Inírida Guerrero Valderrama y otros.
Demandado: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00006-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Inírida Guerrero Valderrama, Elmer Pita, Johana Maritza Pita Guerrero, Fabio Libardo Castrillón, y Ruth Gabriela Castrillón Guerrero** actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el **municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial.**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Se pide que se declare que las entidades accionadas son administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales, morales y a la salud reclamados, como consecuencia de las lesiones sufridas por **Inírida Guerrero Valderrama** al caer en un hueco que fue realizado por el IBAL para adelantar arreglos al sistema de acueducto, en hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2014 en la ciudad de Ibagué; así mismo solicita que las sumas de dinero que llegare a condenarse a las demandas sean indexadas y que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados..

2. HECHOS

Como sustento fáctico relevante, se indica que:

2.1. El 20 de noviembre del año 2014, sobre las 19:00 horas, la señora INIRIDA GUERRERO VALDERRAMA quien contaba con 60 años de edad para la época de los hechos, se dirigía desde una tienda ubicada en la calle 71 con carrera 1ª esquina hasta la casa de su hija, debiendo pasar por la calle 71 entre carreras 1ª y 1b del barrio El Tunal de Ibagué.

2.2. Al momento de pasar frente a la vivienda ubicada en la Calle 71 No. 1-20 del Barrio El Tunal, contigua a la casa de su hija, pisó un hueco de aproximadamente 20 cm de profundidad, perdiendo el equilibrio y cayendo al asfalto, generándole lesiones en su codo y muñeca, por las cuales aún en la actualidad presenta molestias.

2.3. El referido hueco fue realizado por el IBAL con el fin de adelantar arreglos en el acueducto del sector.

2.4. A raíz del accidente, la señora Inirida Guerrero Valderrama se trasladó al Hospital San Francisco de Ibagué, siendo de allí remitida al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, en donde fue nuevamente atendida, dándole una incapacidad de 30 días por las lesiones sufridas.

2.5. Después de padecer el accidente, la demandante aparte de las lesiones físicas, morales y psicológicas sufridas, tuvo que sufragar sus gastos dentro de sus posibilidades económicas, sin contar con un auxilio económico de sus hijos, por cuanto estos tienen su propio hogar, y porque su esposo para el momento del accidente no contaba con trabajo o ingreso alguno para su sustento, siendo una persona de la tercera edad.

2.6. Por ser parte del perímetro urbano, quien tiene la obligación de la operación, mantenimiento, sostenimiento y conservación de la vía pública, es el municipio de Ibagué, tal y como lo indica el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, lo que incluye las redes primarias de acueducto dentro del perímetro urbano de la ciudad, y que en el caso sub examine, por tratarse de reparaciones realizadas por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., ésta es solidariamente responsable, razón por la cual a dichas entidades se les debe endilgar la actuación de la administración en el régimen ordinario de responsabilidad que se fundamenta en *"la falla del servicio por un daño defectuoso que se encontraba sobre la vía, lo cual puso en peligro el día del accidente la vida de la señora INIRIDA GUERRERO VALDERRAMA y transeúntes"*.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. (Fis. 92-102)

Mediante apoderado judicial, la demandada se opuso a las pretensiones y se refirió expresamente a cada uno de los hechos de la demanda. Propuso como excepciones las de ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Ausencia de prueba, y Cobro de lo no debido***, todas ellas fundamentadas en la inexistencia de responsabilidad de la demandada E.S.P., asegurando que no existe falla del servicio y daño antijurídico causado por la IBAL y que en todo caso no es del resorte de tal empresa pública el mantenimiento de la malla vial del municipio de Ibagué.

Municipio de Ibagué E.S.E. (Fis. 128-138)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y seguidamente se pronunció frente a cada uno de los hechos. Propuso como única excepción la ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***

desde el punto de vista material, fundada en la inexistencia de responsabilidad del ente territorial demandando, por cuanto al estarse desarrollando de actividades intrínsecamente relacionadas con la reparación o mantenimiento de la red de acueducto, la responsabilidad recaería en cabeza de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A ESP, entidad de carácter oficial que no hace parte de la estructura de la administración central del ente territorial.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2017 (Fol. 1 tomo A), inadmitida el 31 de enero de 2017 (Fol. 72), y admitida a través de auto fechado 1 de marzo de 2017, disponiendo lo de Ley (Fol. 79). Vencidos los términos de traslado para contestar, reformar la demanda y para pronunciarse sobre las excepciones, mediante auto del 20 de noviembre de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 153, llevándose a cabo el día 10 de abril de 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron las pruebas (Fls. 176-181).

Los días 16 de agosto de 2018 (Fls. 201-203) y 22 de noviembre de 2018 (Fls. 236-238), se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, y se ordenó prueba de oficio, puesta en conocimiento de las partes por auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 252); finalmente por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, mediante auto del 6 de mayo de 2019 (Fl. 253) se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hicieron uso las partes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados judiciales de la parte demandante (fl. 264-267), de la demanda IBAL S.A. E.S.P. (Fls. 254-261), y del municipio de Ibagué (fls. 262-263), presentaron los alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 268 del expediente.

5.1. Parte demandante

Aduce el apoderado de la parte actora que existe mérito para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que se demostró a través de registro fotográfico y testimonios rendidos, que efectivamente existían daños en las vías del sector donde ocurrió el accidente, al punto de que los mismos habitantes del sector se vieron en la obligación de realizar las respectivas reparaciones de tales vías con el fin de evitar mayores perjuicios. Igualmente advierte la omisión por parte del municipio e Ibagué, en el mantenimiento y reparación de las vías del lugar de los hechos, señalando que tal situación quedó demostrada con el oficio proferido por la Secretaría de Infraestructura del referido ente territorial y que reposa en el expediente, en donde confiesan que efectivamente, son ellos los encargados del

mantenimiento y construcción de la vía, así como igualmente confiesan, que no han realizado reparaciones del sector durante 5 años, a pesar de su obligación.

Frente a la empresa ibaguereña y Alcantarillado IBAL, señala que dicha entidad realizó las obras del sector en donde ocurrió el accidente e irresponsablemente dejó en mal estado dicha vía, sin realizar ningún tipo de acción que evitara percance o accidente alguno; al respecto arguye que los testigos manifestaron que quien realizó las obras donde ocurrió el accidente fue el IBAL, por otra parte, mediante documentos aportados al proceso, se observaron diferentes solicitudes realizadas por parte de la Junta de acción comunal, en las que pedían que se culminaran las obras para la reparación de las vías que fueron afectadas con ocasión de las obras, inclusive, que dentro de dicha documentación se observó respuesta suscrita por parte del IBAL, en donde confirman que efectivamente existió un colapso de la red de alcantarillado, provocando el hundimiento en la vía, por ende, que se debía realizar una reposición de la misma en un tramo de 6 metros, dicho hundimiento se presentó frente a la casa en la calle 71 No. 1-45 sur del barrio el Tunal, la cual es contigua al lugar donde ocurrieron los hechos.

Concluye la parte actora afirmando que existen elementos de juicio para determinar que se presentan cada uno de los requisitos propios del medio del control de reparación directa, en donde la directamente afectada y su núcleo familiar, se vieron perjudicados por la omisión o negligencia del Estado y sus entidades públicas, sufriendo los demandantes un daño que no estaban obligados a soportar y el cual debe ser restablecido en las condiciones como se solicitó en la demanda.

5.1. Parte demandada

-Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Solicitó se negaran todas las pretensiones de la demanda, advirtiendo que la carga de la prueba recaía en cabeza de la parte demandante para poder demostrar la responsabilidad de la E.S.P. frente a la posible falla del servicio que se le imputa; que igualmente debía demostrarse en el curso de proceso la clase de perjuicios sufridos por los demandantes, con el fin de que fuera cuantificada conforme a la tabla establecida por el Consejo de Estado.

Advierte que pese a lo anterior, los demandantes no demostraron que el accidente sufrido por la señora INÍRIDA GUERRERO VALDERRAMA así como sus consecuencias, hubiesen sido por la ejecución de una obra propia de las funciones de la demandada IBAL S.A., puesto que solo se limitaron a manifestar, sin soporte legal alguno, que el IBAL S.A. había ejecutado una obra en dicho sector y había dejado un hueco de 20 centímetros, sin que exista prueba alguna de esa afirmación.

Por último, concluye frente al reconocimiento y pago de perjuicios morales, que estos ya se encuentran debidamente clasificados por niveles y por la gravedad de la lesión y su impacto, lo que implica necesariamente que la parte demandante tenía la obligación o la carga de la prueba para demostrar por medios idóneos y por personal especializado el porcentaje de la gravedad de la lesión de la señora INÍRIDA GUERRERO VALDERRAMA, para así determinar el valor a reconocer según el criterio jurisprudencial al respecto; sin embargo reitera que en el proceso

no existe prueba alguna que determine la gravedad de la lesión, o en qué porcentaje se encuentra, ni qué impacto produjo en los demandantes, para poderles clasificar por parte del Juez en el nivel corresponda.

-Municipio de Ibagué-

Alega que aunque está comprobada la configuración del daño antijurídico, no existe nexo causal entre éste y la conducta o actividad del municipio de Ibagué.

Argumenta el ente territorial demandado, frente a su presunta responsabilidad que se le endilga y que se hace consistir en una conducta negligente al no realizar de manera oportuna y adecuada el mantenimiento de la vía en el sector comprendido en la calle 71 de carrera 1ª y 1b del barrio El Tunal, que dicha tesis se desvirtúa fácilmente, primero por la afirmación hecha por la misma demandante respecto de que el hueco de aproximadamente 20 centímetros de profundidad, donde ocurrieron los hechos objeto del presente debate judicial, fue realizado por el IBAL con el fin de efectuar arreglos al acueducto del sector; en segundo lugar, con el informe rendido por la Secretaría de Infraestructura se advierte que para la fecha de la ocurrencia de los hechos dicha dependencia no se encontraba ejecutando ninguna obra de recuperación y mantenimiento de la malla vía en la zona.

Concluye que, con lo probado dentro del proceso frente a la existencia del hecho dañino, la responsabilidad recaería en cabeza de la Empresa Ibaguereña Acueducto Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., empresa de carácter oficial que no hace parte de la estructura de la administración central del municipio de Ibagué, porque aquella está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

II. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite de instancia, procede el Despacho a dirimir a continuación la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si las demandadas son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables a título de falla del servicio, por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de los hechos presentados el día 20 de noviembre de 2014, en los que resultara lesionada la señora INIRIDA GUERRERO VALDERRAMA, ante la presunta omisión del deber de mantenimiento y reparación

de la vía pública.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no sólo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que en esta se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

En este punto debe precisar el Despacho que los demandantes elevan juicio de responsabilidad contra el municipio de Ibagué y la Empresa Ibagüereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., por los perjuicios ocasionados por un accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2014 en la calle 71 No. 1-20 del Barrio el Tunal, donde se encontraba un hueco de aproximadamente 20 centímetros de profundidad, y que ocasionaron heridas en codo y muñeca a la señora Inirida Guerrero Valderrama, que le generan molestias aún en la actualidad; endilgan la responsabilidad a las entidades demandadas, por cuanto según se dice en la demanda, no realizaron mantenimiento, sostenimiento y reparación de la vía pública, a pesar de haber roto la malla vial para hacer labores relacionadas con la prestación del servicio de acueducto.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual

le corresponde a los demandantes, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2. Responsabilidad extracontractual del Estado por mal estado de las vías.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, en tratándose de procesos en los que se debate la responsabilidad del Estado por la falta de reparación en las vías o su debida señalización, el título de imputación es la falla del servicio, así en sentencia del 18 de julio de 2012, Radicación número: 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160), se señaló que doctrinariamente se ha establecido que cuando las entidades encargadas en cada caso particular, omiten su deber de señalizar las vías públicas o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan por *evidente falta o falla en el servicio público encomendado a ellas, a tal punto que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros y por tanto debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las vías públicas, y su consecuente inseguridad.*

En dicha providencia tal cuerpo colegiado, manifestó que normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los inherentes a fallas de la conducta humana, los cuales se pueden concebir como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías que legal o convencionalmente están bajo su responsabilidad, lo cual supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante; empero aclara que como los riesgos son inevitables, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando represente un peligro.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 22 de julio de 2009 dentro del expediente 16333, estableció la responsabilidad de la administración por falla en el servicio, por esta misma causa, providencia en la que concluyó que *“de acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la*

carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía”.

En dicha oportunidad nuestro máximo Órgano de cierre atribuyó responsabilidad al Estado por el incumplimiento del deber de señalización, al considerar que la entidad debió asumir un comportamiento activo para proteger de forma efectiva la vida de los ciudadanos, bien efectuando el mantenimiento correspondiente o bien, como medida temporal instalando una señal que previniera a los conductores sobre el deterioro de la vía, de modo que tomaran las precauciones necesarias para transitar de manera segura.

Así mismo, en reciente jurisprudencia proferida el 29 de marzo de 2019 dentro del expediente 76001-23-31-000-2007-01048 (43123), el Consejo de Estado al analizar casos similares, precisó que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, siempre y cuando i) se compruebe el daño; ii) se infrinjan las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso; y iii) exista un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados. Esto, en el entendido de que la responsabilidad patrimonial no es de carácter absoluto.

En la referida providencia dicha corporación señaló que en casos como el que aquí nos convoca, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo; explicando que cada uno de estos se configuran así: el retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como se debe hacer en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; por su parte, la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con la diligencia y eficacia debidas, siendo este un deber legal; y finalmente, la omisión o ausencia del servicio se presenta cuando la Administración, pese al deber legal de prestarlo, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Finalmente recuerda que en los casos en que el daño se produce por la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa al Estado y el daño se configura un eximente de responsabilidad

3.3. Responsabilidad del Estado por la omisión de señalización en obra pública:

El Consejo de Estado ha señalado que la falta de señalización en obras públicas y el régimen de responsabilidad aplicable en eventos en los que se originan daños a particulares. En efecto, ha concluido que el Estado responde bajo el título de imputación **falla del servicio** cuando se constata la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración.

Frente a la configuración de la falla del servicio, el Honorable Consejo de estado señaló:

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que esta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en las que pudo haber incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

Concluye nuestro órgano de cierre, que solo la entidad pública podrá exonerarse, de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña.

Ahora bien, en lo referente a la obligatoriedad de instalar una adecuada señalización cuando adelanta obras públicas, ha señalado el Consejo de Estado que dado el riesgo que se puede generar para quienes transitan por el lugar, las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción o sometidas a proceso de conservación, para prevenir riesgos tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía. Lo anterior conforme a lo establecido en el capítulo VII, artículo 101 de la Ley 769 del 2002, que reza lo siguiente:

Artículo 101. Normas para Realizar Trabajos en Vía Pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

(...)

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente. En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente. PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción. (subraya fuera del texto)

Frente a la señalización del sitio de labor, y al tener en cuenta el año en que ocurrieron los hechos, es decir el año 2014, aun se encontraba vigente la **Resolución 1050 de 2004**, por medio del cual se adoptan el Manual de señalización vial, - dispositivos para la regulación del tránsito en calles y carreteras de Colombia, de conformidad con los artículos 5, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, al verificar el capítulo 4 del manual de señalización de calles y carreteras afectadas por obras públicas, manual vigente al momento de los hechos, expone que una vez se ejecuten trabajos de construcción, rehabilitación mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zonas adyacentes a la mismas, se presenta condiciones especiales que afectan la circulación de vehículo y personas.

Dichas condiciones deben ser atendidas, con el establecimiento de normas y medidas apropiadas, que incorporan el desarrollo del proyecto, los cuales deben tener los siguientes elementos:

Señales Verticales	• Señales preventivas. • Trabajos en la vía • Maquinaria pesada • Banderero
Señales reglamentarias	• Vía cerrada • Cerrado • Paso uno a uno
Señales informativas	• Aproximación en la vía • Información de inicio o fin de obra • Carril cerrado (derecho-centro - izquierdo) • Desvió

Ahora bien, para las horas de la noche, cuando es necesaria la iluminación, en zonas donde se lleve a cabo trabajos públicos, el manual de señalización vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, refiere que:

“El desarrollo de obras genera con frecuencia condiciones peligrosas en horas de oscuridad o en condiciones atmosféricas adversas, por lo tanto, es necesario complementar las señales verticales y los elementos de canalización con dispositivos luminosos, tales como reflectores, luces permanentes y luces intermitentes o de destello”

Frente a los dispositivos luminosos, según el manual de señalización, en el desarrollo de obras, con frecuencia se generan condiciones peligrosas en horas de oscuridad o en condiciones atmosféricas adversas, por lo tanto es necesario complementar las señales verticales y los elementos de canalización mencionados anteriormente con dispositivos luminosos, tales como **reflectores, luces permanentes y luces intermitentes o de destello**, cada uno de estos dispositivos tiene una finalidad concreta, los cuales el manual de señalización:

- **Reflectores:** *En la ejecución de obras los reflectores tienen una limitada pero muy importante función, especialmente cuando se utilizan bandereros para regular el tránsito de vehículos. Con el fin de dar la mayor seguridad posible es aconsejable agregar a las medidas de prevención un reflector hacia el sector en donde está ubicado el banderero.*
- **Luces de identificación de peligro (luces intermitentes):** *Las luces de identificación de peligro son del tipo intermitente con luz amarilla, con una lente mínima de 20 cm de diámetro. Serán utilizadas en puntos de peligro como un medio de llamar la atención de los conductores. La activación de las luces intermitentes se hará en horas nocturnas. En el día se usarán cuando las condiciones climáticas lo exijan. Podrán operarse por unidades o en grupos.*
- **Lámparas de encendido eléctrico continuo:** *Están constituidas por una serie de lámparas amarillas, de pocos vatios de potencia, que se usan para indicar*

obstrucciones o peligro. Son generalmente menos efectivas que las luces intermitentes; sin embargo, cuando se necesiten luces para delinear la calzada a través de obstrucciones o alrededor de ellas, en una obra, la delineación se logrará mediante el uso de este tipo de lámparas. Cuando se ubican en línea sobre barreras son efectivas para indicar el paso correcto del vehículo a través de áreas de construcción por etapas, que requieran el cambio de movimiento del tránsito.

- **Luces de advertencia en barricadas:** Son luces portátiles con lentes dirigidos de color amarillo, que constituyen una unidad de iluminación. Se pueden usar como luces continuas o intermitentes. Las luces de advertencias en barreras deberán estar en concordancia con los requerimientos señalados en la tabla 4.2. Las luces de advertencia intermitentes de baja intensidad, Tipo A se instalan comúnmente sobre dispositivos de canalización como barricadas, canecas, etc. o en señales preventivas y su propósito es advertir a los conductores el cruce por una zona peligrosa.
- **Señales de mensaje luminoso:** Estos dispositivos están conformados por paneles de unidades luminosas individuales, que en su conjunto producen mensajes. Dichos mensajes pueden ser textos, flechas o símbolos que pueden ser variables en el tiempo. Las luces que en su conjunto forman el mensaje pueden ser fijas o intermitentes¹.

Junto con las anteriores señales, es necesario contar con un plan de manejo del tránsito, con el fin de tener en cuenta las condiciones del tránsito vehicular y peatonal que prevalecen en la zona de influencia de las obras, con el fin de prever peligros en la vía en construcción; es así que frente a los peatones, los cuales son más vulnerables en la vía, se requiere que en los planes de manejo del tránsito se diseñen los elementos y dispositivos necesarios para dar la seguridad y accesibilidad necesarias. Así mismo, se debe tomar en cuenta que los peatones son los más difíciles de controlar en la vía, según lo expresa el manual de señalización vial, razón por la cual, el manejo de peatones en la zona de influencia comprende aspectos como:

- *Señalización horizontal y vertical de pasos peatonales claramente establecidos.*
- *Ajustes en los semáforos peatonales o habilitación de fases especiales para los peatones.*
- *Implementación de cruces y senderos peatonales temporales debidamente señalizados.*
- *En casos de alternativas de manejo del tránsito que involucren carriles o calzadas reversibles, o contraflujos, el plan de manejo de peatones incluye canalizaciones, señalización e información abundante a los usuarios, dado que la experiencia muestra altos índices de accidentalidad para estas situaciones².*

De lo anterior se concluye que las entidades que realicen mantenimientos en zonas o vías públicas, tienen la obligación de instalar una debida y adecuada señalización en la zona de afectación, dado el riesgo que se puede generar para quienes transitan por el lugar.

3.4. Del deber de mantenimiento de las redes de servicios públicos

La participación del Estado en la prestación de los servicios públicos implica tres actividades, es decir la regulación, control y vigilancia, la regulación comprende la facultad de reglamentar las actividades y el control y vigilancia le corresponde a la superintendencia de servicios públicos.

Sobre la competencia y regulación de la prestación de servicios públicos, menciona nuestra Constitución Política lo siguiente:

¹ Resolución 1050 de 2004, por medio del cual se adoptan el Manual de señalización vial, - dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras de Colombia, de conformidad con los artículos 5, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la ley 769 del 6 de agosto de 2002.

² Extractado de la Resolución 1050 de 2004, manual de señalización Vial, vigente para el momento de la muerte.

Artículo 367 ARTÍCULO 367º—La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Artículo 368 ARTÍCULO 368º—La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Con base al anterior criterio, se expidió la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, dicha norma fue regulada por el decreto 302 de 25 de febrero de 2000, y que, en materia de servicios públicos de acueducto y alcantarillado regula el mantenimiento de las instalaciones de las redes públicas de servicios, entre otras, señalando lo siguiente:

Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

Artículo 22. Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.

4. PRUEBAS RELEVANTES PRACTICADAS.

Pruebas documentales:

- Registro fotográfico borroso donde se observa en primera instancia a una señora sentada en el suelo, al parecer auxiliada por al menos dos personas; en segunda instancia se observa al interior de un vehículo, a una señora con el brazo izquierdo vendado (fls. 5-7).
- Historia clínica de Inirida Guerrero Valderrama, correspondiente a la atención médica en el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué (fls. 13-40 38-61 C. Pru. Demandante).
- Historia clínica de Inirida Guerrero Valderrama, correspondiente a la atención médica en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (fls. 41-54 C. Prin. y 3-34 y 62-65 C. Pru. Demandante).

- Radiografía de un brazo sin identificación del paciente (fl. 12).
- Acuerdo de pago y factura por servicio médicos prestados en el Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué a la señora Inírida Guerrero Valderrama (fl. 8-11).
- Solicitud interna de antecedentes administrativos a la Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado y al Jefe de la División Técnica de Acueducto del IBAL S.A. E.S.P. y oficio No. 520-0976 del 16 de mayo de 2017 por el cual el Jefe de la División Técnica de Acueducto del IBAL S.A. E.S.P. da respuesta indicado que no se encuentra registro alguno de ejecución de actividades en la dirección calle 71 No. 1-20 del Barrio El Tunal (fls. 125- 127).
- Concepto técnico del 7 de mayo de 2018 y Oficio No. 310-0723 del 8 de mayo de 2018 por el cual el Líder de Gestión de Alcantarillado y el Líder de Gestión de Acueducto del IBAL S.A. E.S.P. informan que en los últimos 5 años no se encuentra registro alguno de ejecución de actividades en la dirección calle 71 No. 1-20 del Barrio El Tunal (fls. 36-37 C. Pru. Demandante).
- Memorando No. 1080-24871 del 30 de mayo de 2017 por el cual la Secretaría de Infraestructura del municipio de Ibagué informa que para la época de los hechos no se realizó ninguna obra de recuperación ni mantenimiento que lo responsabilice del rompimiento voluntario de vía sobre la calle 71 entre carreras 1a y 1b del barrio el Tunal (fls. 145-147).
- Memorando No. 1081-18217 del 27 de abril de 2018 por el cual la Directora del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Ibagué informa que en los últimos 5 años no se evidencia contrato o actividades desarrolladas en la calle 71 entre carreras 1a y 1b del barrio el Tunal (calle 79 carrera 1ª sur carrera 1ª) (fl. 2 C. Pru. Demandante).
- Oficio No. 001 fechado el 28 de enero de 2015 suscrito por el Presidente de la JAC del barrio El Tunal y radicado ante el IBAL S.A. E.S.P. el 30 de enero siguiente, por el cual le solicitan les sea informada la fecha en que sería retirada la piedra que dejaron funcionarios de dicha entidad en la carrera 1 sur 71A-03 luego de la reposición del alcantarillado de esa cuadra, así como lo referente a la pavimentación de ésta; vía a la que no regresaron desde el 5 de diciembre de 2014 luego de cambiados los tubos (fls. 239-245).
- Oficio del 6 de julio de 2015 y radicado en la misma fecha ante el IBAL S.A. E.S.P. reiteran la solicitud de reparación del tubo de alcantarillado que se dañó frente a la calle 71 No. 1-45 del barrio El Tunal produciéndose derrame de dichas aguas y olores que están afectando a la comunidad (fl. 245).
- Oficio No. 530-1623 del 21 de julio de 2015, por el cual el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. da respuesta al oficio anterior, informando que se asignó a supervisor para realizar visita técnica, la cual se efectuó el 8 de julio anterior, en la calle 71 No. 1-45 del barrio el Tunal, evidenciándose hundimiento en la vía por colapso de la red de alcantarillado, por lo que se debería realizar la reposición de un tramo aproximadamente de 6 metros, el cual quedó programado en las actividades del contrato de emergencias, adjuntándose el referido informe de visita técnica (fls. 246-248).
- Memorial fechado el 6 de diciembre de 2018, por el cual el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. informa que no aparece registro de algún contrato suscrito con el señor Luis Alberto Zambrano para la vigencia del 2014, empero se encontró suscrita la orden No. 054 del 12 abril de 2013 con la empresa ZR Construcciones cuyo objeto era la Reposición del Sistema de alcantarillado de la carrera 11B entre calles 74A y 75 y calle 75 entre carreras 11B y 11 del barrio el Jordán 7 etapa del perímetro hidrosanitario de la empresa IBAL SA ESP Oficial de la ciudad de Ibagué con cargo al Convenio 086 de 2012, siendo el representante legal el señor Luis Alberto Zambrano; adjuntando copia de la referida orden de obra (fls. 1-12 C. Pru. Oficio).

- Registro de nacimiento de Ruth Gabriela Castrillón Guerrero (fl. 55).
- Registro de nacimiento de Pablo Libardo Castrillón Guerrero (fl. 56).
- Registro de nacimiento de Jhoana Maritza Pita Guerrero (fl. 57).
- Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 12 de enero de 2017 por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.58).

Pruebas testimonial e interrogatorio de parte:

En audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2018, se recibió el testimonio de la señora Claudia Milena Osuna y el interrogatorio de parte a la demandante Inírida Guerrero Valderrama; en la continuación de la vista pública realizada el 22 de noviembre de 2018, se recibió el testimonio del señor Rigoberto Botero Bonilla.

De tales declaraciones se destacan como relevantes los siguientes aspectos

Del testimonio de **Claudia Milena Osuna**, que fue testigo de que la señora Inírida Guerrero Valderrama se accidentó el 20 de noviembre de 2014 a las 7 de la noche en la calle 71, al tropezar con un hueco sobre la vía, aduciendo que ese hueco no lo había tapado el IBAL luego de unos trabajos que habían realizado en el sector; de la declaración de la testigo se desprende que esta vivía sobre la carrera 1 con calle 71, exactamente en la carrera 1 sur No. 71-10, aclarando que es sobre esta cuadra donde el IBAL había realizado obras en la vía y que el accidente ocurrió sobre la calle 71.

La señora **Inírida Guerrero Valderrama** en el interrogatorio de parte rendido, reiteró que el hueco ubicado en la calle 71 entre carreras 1ª y 1b del barrio el Tunal donde sufrió el accidente, fue producto de unos trabajos que realizó el IBAL por la calle en que vivía y por la carrera 1ª, los cuales iniciaron a principio del mes de noviembre de 2014.

Finalmente, de la declaración rendida por **Rigoberto Botero Bonilla**, Presidente de la Junta de Acción Comunal de El Tunal desde el 2016, se destaca que este vivía para la época de los hechos en la carrera 1sur No. 71-04 del barrio El Tunal, era vecino de la señora Inírida Guerrero Valderrama, quien también residía en el sector; vivía a tres casas de la calle 71 No. 1-20. Manifestó el testigo que la señora María del Carmen Páez, presidenta de la JAC hasta el 2015, realizó peticiones al IBAL para realizar arreglos en la vía por malos olores y filtraciones de aguas en la vía; indicó que el IBAL respondió varios oficios e hizo visitas técnicas, iniciando una obra de cambio de tubería madre entre noviembre 2014 y 2015 luego de realizar socialización con la comunidad, empero al terminar la obra dejaron una roca gigante sobre la cuadra, por lo que los habitantes de carrera 1ª sur junto con la presidenta de la JAC le solicitaron por escrito al IBAL el retiro de esta; que si bien el testigo no firmó tal petición, como actual presidente de la JAC ha tenido acceso a dichos documentos; afirmó que el contratista del IBAL para realizar tales obras fue el señor Luis Alberto Zambrano, a quien distingue por cuanto el testigo también trabaja en obras; aportó documentos de la visita técnica con fotografías y de la solicitud de retiro de la roca. Aclaró que las obras iniciadas en el 2014 son en un sector o cuadra distinta a la del daño o colapso de la red de alcantarillado que se petitionó el 6 de julio de 2015, exactamente frente a la calle 71 # 1-45 de la cual se realizó visita técnica y acta por parte del IBAL; aclaró que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto del presente debate judicial, estos la calle 71 # 1-20 es exactamente la casa contigua a la que refiere la petición del 6 de julio de 2015, y que la intervención de obra que se realizó en noviembre del 2014 fue sobre la carrera 1ª sur; que tales vías son contiguas y forman una escuadra. Afirmó de la obra que iniciaron en noviembre del 2014, que luego del cambio de tubería dejaron la vía en recebo, sin pavimentar,

por lo que los vecinos del sector, junto con el testigo realizaron la pavimentación de dicha vía.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

5.1. Del daño

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*³.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁴, anormal⁵ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁶*.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*⁷.

En el presente asunto se encuentra acreditado el daño, consistente en las lesiones sufridas por la señora Inírida Guerrero Valderrama, determinadas como un trauma contuso en miembro superior izquierdo, luxación de articulación de codo, como consecuencia de un accidente a causa de la caída de un hueco cuando transitaba a pie a la altura de la calle 75 No. 1-20 del barrio El Tunal de Ibagué; lesiones que se encuentran plasmadas en la historia clínica allegada al plenario.

En efecto, el Despacho considera que se encuentra acreditado el daño consistente en la fractura expuesta diafisaria de tibia y peroné izquierdo, sin que finalmente, se haya determinado o aportado prueba de la presencia de secuelas permanentes y/o pérdida de su capacidad laboral.

5.2. De la falla o falta de prestación del servicio.

De la prueba documental incorporada, así como de los testimonios rendidos en la etapa de pruebas, junto con el interrogatorio de parte practicado a la señora Inírida Guerrero Valderrama, se pudo establecer que para la época de los hechos, sobre la **carrera 1ª sur** entre calles 71 y 72 del barrio El Tunal de Ibagué, la demandada IBAL S.A. E.S.P. realizó obras de mantenimiento de la red de alcantarillado a través de contratista entre los meses de noviembre y diciembre de 2014, empero tales arreglos no incluyeron la repavimentación del área intervenida por los contratistas del IBAL, pese a la petición elevada por la Junta de Acción Comunal del barrio El Tunal al menos en una oportunidad, como se constata en el Oficio No. 001 fechado el 28 de enero de 2015 suscrito por el Presidenta del JAC del barrio El Tunal y

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁴ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁵ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como *"violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere"*. Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

radicado ante el IBAL S.A. E.S.P. el 30 de enero siguiente, por el cual solicitan les sea informada la fecha en que sería retirada la piedra que dejaron funcionarios de dicha entidad en la carrera 1 sur # 71A-03 luego de la reposición del alcantarillado de esa cuadra, así como lo referente a la pavimentación sobre esta vía; y de los testimonios rendido en el plenario se concluye que fueron los vecinos de la carrera 1ª sur entre calles 71 y 72 quienes finalmente se organizaron y pavimentaron dicha vía.

De otra parte, respecto del lugar exacto del accidente, estos es de la calle 71 # 1-20, es decir, **a veinte metros de la carrera primera**, se observa que para el 6 de julio de 2015, 7 meses y 16 días después de ocurrido el accidente de la señora Inírida Guerrero Valderrama, la anterior presidenta de la JAC del barrio El Tunal, ofició al IBAL reiterándole la solicitud de reparación del tubo de alcantarillado que se dañó frente a la calle 71 # 1-45 presentando el derrame de aguas negras y olores que afectan a la comunidad; dirección que según lo expresado por el actual presidente de la JAC del barrio el Tunal, es la casa contigua al lugar donde ocurrió el accidente.

En los documentos aportados por el testigo Rigoberto Botero Bonilla, se encuentra el oficio No. 530-1623 del 21 de julio de 2015 por el cual el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., da respuesta al requerimiento o petición del 6 de julio de 2015, informando que luego de efectuarse visita técnica en la calle 71 No. 1-45 del barrio el Tunal, se evidenció hundimiento en la vía por colapso de la red de alcantarillado, debiendo realizar la reposición de un tramo aproximadamente de 6 metros, indicando que dicha reposición quedó programada en las actividades del contrato de emergencias, adjuntándose el referido informe de visita técnica en el cual se observan fotografías de la vía frente a la calle 71 No. 1-45, en la cual es claro que para el 21 de julio de 2015 el IBAL S.A. E.S.P. no había intervenido la referida calle 71, situación que es confirmada por los testigos de la parte actora quienes manifestaron que la vía intervenida para noviembre de **2014 es la carrera 1ª sur y no la calle 71**; aunado a lo anterior, se observa de la declaración rendida por la demandante Inírida Guerrero Valderrama que al momento de sufrir el accidente objeto del presente debate judicial, esta misma aseguró que el día anterior al accidente, no había ningún hueco en la vía, o que por lo menos, el hueco en que asegura se cayó, no estaba presente el día anterior al accidente.

Así las cosas, de las declaraciones rendidas en el expediente, así como de la respuesta dada por el IBAL mediante el oficio No. 530-1623 del 21 de julio de 2015, se logró establecer que, tanto la vía intervenida en noviembre de 2014 como la vía sobre la que ocurrió el accidente objeto del presente debate judicial, no son las mismas pero si contiguas, las cuales conforman una "L" en la que se unen la calle 71 y la carrera 1ª; y si bien estas fueron finalmente intervenidas por la entidad demandada, lo cierto es que la vía sobre la calle 71 No. 1-20 no había sido intervenida para el día 20 de noviembre de 2014, sino que como se vio, lo fue en el año 2015.

Así las cosas, en el presente asunto se puede concluir que para el 20 de noviembre de 2014 la demandada IBAL S.A. E.S.P. estaba realizando la reposición del alcantarillado de la vía ubicada en **la carrera 1a sur** entre calles 71 y 72, pero que el accidente sufrido por la señora Inírida Guerrero Valderrama no ocurrió sobre la

referida carrera 1ª sur que se encontraba en obra, sino justo a la vuelta de la esquina **sobre la calle 71**, específicamente en la calle 71 # 1-20, o sea, a 20 metros del lugar donde se hacían las obras por el IBAL S.A., sitio del cual se demostró en el plenario, que la entidad demandada inició el respectivo estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de su intervención por colapso de un tramo de 6 metros de la red de alcantarillado el 8 de julio de 2015, esto es 7 meses y 18 días después de ocurrido el accidente de la señora Inírida Guerrero Valderrama, por lo que no se pudo demostrarse que fuera la acción del IBAL la que hubiese generado el hueco en el que cayó la demandante, que era en lo que se hacía consistir la falla del servicio.

Por lo anterior encuentra el Despacho que, en el caso sub examine, la parte actora no logró demostrar la existencia de la falla o falta de prestación del servicio, toda vez que, para el 20 de noviembre de 2014, la vía sobre la calle 71 # 1-20 del barrio el Tunal de Ibagué no había sido intervenida por el IBAL S.A. E.S.P., ni se logró establecer que para dicha fecha se le hubiese informado a la entidad demandada la existencia de algún daño en la red de alcantarillado sobre la referida calle 71, encontrándose en el plenario que, con certeza, solo hasta el 6 de julio de 2015 se le informó a la demandada IBAL la existencia de un daño en la red de alcantarillado frente a la calle 71 # 1-45, dirección contigua a la que ocurrió el accidente demandado, esto es, más de 7 meses después de acaecidos los hechos de la demanda.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se configuró la falla o falta de prestación del servicio por parte del IBAL S.A. E.S.P., no se requiere entrar a analizar un posible nexo causal entre la ocurrencia del daño y una falla del servicio inexistente.

Finalmente se declarará probada la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material** propuesta por el municipio de Ibagué, por cuanto los hechos de la demanda se refieren al desarrollo de actividades intrínsecamente relacionadas con la reparación o mantenimiento de la red de alcantarillado, cuya competencia recae en cabeza de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Además de lo anterior, la propia accionante afirmó que el día anterior al accidente, no existía el hueco en el que cayó, razón por la que no podría predicarse un actuar tardío o negligente del municipio de Ibagué en la reparación de la malla vial en el lugar de los hechos.

6. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, así como la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

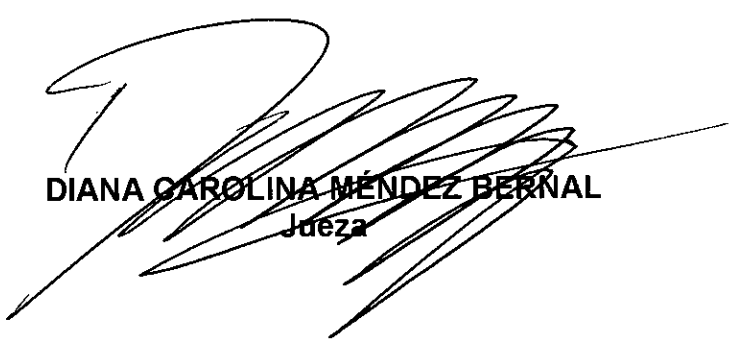
PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material** propuesta por el municipio de Ibagué, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por **INÍRIDA GUERRERO VALDERRAMA Y OTROS** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de las entidades demandadas. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza